

de objetivar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa, ... en definitiva, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del valor sobre la conducta del agente viene a aceptar soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas y propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por tercero.

Los presupuestos probados, radican, en que: el demandado José Manuel B. P. cliente de la discoteca al igual que el actor, se encontraba haciendo piruetas y tonterías agarrado a la barandilla de la planta primera de la misma y en un descuido se cayó. El análisis lógico y racional de semejante hecho probado, permite las siguientes consideraciones: —aunque la medias objetivas de seguridad adoptadas en la discoteca fuesen acordes con la reglamentación propia del ramo, es indudable que falló el mecanismo personal del mantenimiento del orden y vigilancia en la Sala, toda vez que los empleados tenían que haber estado atentos de la posible actuación incivil por parte de los clientes del establecimiento.

Los socios que explotaban el negocio, incurrieron por vía de omisión, en la culpa o negligencia prevista en el artículo 1.902 del Código Civil.

Se alega también infracción del artículo 1.137 del Código Civil: *Las conductas concurrentes en el resultado dañoso —la activa del cliente que cayó encima del lesionado y la pasiva de los socios que explotaban el negocio— no podían quedar deslindadas o separadas a efectos de fijar una distinta cuantificación en la responsabilidad, ni permitían tampoco, computar un porcentaje distinto en punto a la producción del daño originado».*

L. T. M.

2. DERECHO MERCANTIL

POR RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

I. COMERCIANTES, AUXILIARES Y LIBROS DE COMERCIO

EL LIBRO DE LOS AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA HACE PRUEBA EN RELACION A LOS INTERVINIENTES Y A TERCEROS. (SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 1997.)

Hay que tener en cuenta, y hacer propia, la teoría planteada por la Dirección de los Registros y del Notarido, en su Resolución de 13 de diciembre de 1985, cuando determina que los asientos de libro-registro que llevan los Agen-

tes de Cambio y Bolsa, así como las certificaciones referentes a los mismos tiene un carácter de documento público.

Proclamada la anterior premisa, tendrán que entrar en juego los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil, sobre todo este último, que se puede estimar como la norma elemental con respecto a la eficacia del documento público, hasta el punto que, al mismo, se le puede calificar como una prueba legal, cuya valoración parte de la base de una norma preestablecida (Sentencias de 16 de diciembre de 1982 y 10 de abril de 1984).

Los referidos libros oficiales hacen prueba, en cuanto a la fecha y al hecho que motive determinado asiento, no sólo contra terceros, sino también contra las partes intervinientes, y con ello se da cumplimiento a lo que determinan las Sentencias de esta Sala de 20 de febrero de 1943 y de 24 de marzo de 1961, cuando en ellas se dice que los documentos públicos llevan consigo una presunción de veracidad en su contenido, lo que basta para llenar la exigencia procesal de prueba.

II. SOCIEDADES

A) ANÓNIMAS

ES POSIBLE NOMBRAR APODERADO GENERAL SIN QUE SEA NECESARIO DESIGNARLO CONSEJERO-DELEGADO CUANDO LOS ESTATUTOS NO LO PROHIBEN. (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1997.)

No hay ningún fraude a la Ley que reprimir cuando el Consejo de Administración, en uso de las facultades que le confieren los artículos 140.1 y 141.1 de la LSA y los estatutos sociales, ha efectuado el nombramiento de Apoderado General en la persona de un Consejero y no lo ha designado Consejero-Delegado. No hay ninguna norma imperativa que obligue a que el apoderado no pertenezca al Consejo de Administración, ni tampoco existe otra que delimite las facultades que ha de tener el apoderado para diferenciar su figura de la del Consejero-Delegado, de tal manera que la concesión, más o menos amplia de los poderes, califique jurídicamente su figura con independencia de la voluntad de las partes. La exigencia de una mayoría cualificada para el nombramiento de Consejero-Delegado (art. 141.2 LSA), no se vulnera con el simple cambio de denominación (Apoderado General), pues si la propia Ley, además de los estatutos sociales, permite nombrar tanto Consejero-Delegado como Apoderado General o particular, sin ninguna distinción legal entre las clases de apoderamiento, y sin imponer un contenido determinado a estos poderes, cuando se nombra a un Consejero-Apoderado General dándole unas extensas facultades que tiene atribuidas estatutariamente el Consejo de Administración, no se infringió ninguna prohibición legal por medio de un fraude.

Por último, ha de agregarse que nada en contra de lo dicho supone que el apoderamiento general se haya dado por cuatro años, porque no vincula al poderdante la fijación de ese plazo en el sentido de que no pueda hacer uso de su facultad de revocación, que es libre, a salvo de las acciones que pudiera tener el apoderado contra el poderdante, pero la revocación surte sus efectos propios, extinguiendo el poder (arts. 1.732.1 y 1.733 del Código Civil). En consecuencia, no se ve que el plazo de cuatro años represente la estabilidad

y permanencia del nombramiento de Apoderado General, e identificación con el Consejero-Delegado, habida cuenta de las facultades extensas que le confirieron a aquél.

DERECHO AL DIVIDENDO. EL DERECHO ABSTRACTO DEVIENE DERECHO CONCRETO DESDE QUE EXISTE ACUERDO DE LA JUNTA. (SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 1997.)

Siendo indudable el derecho del accionista de una sociedad anónima a participar en los beneficios de la misma, por medio del reparto de dividendos, hay que distinguir el derecho abstracto del mismo, que es indiscutible, y el derecho concreto, que no se obtiene sino desde que hay un acuerdo de la Junta General de accionistas.

El tránsito del derecho abstracto al concreto corresponde decidirlo a la Junta, órgano soberano de formación de la voluntad general. Y tal como dice la Sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 1971, el artículo 107 (arts. 215 y 216 de la vigente Ley) de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, aplicable al caso de autos, no concede al accionista derecho a reclamar directamente aquellos dividendos que no han sido acordados por la Junta General, sino sólo los acordados por la misma. Añade la sentencia, también de esta Sala, de 10 de octubre de 1996, que el derecho abstracto al dividendo (art. 39 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951; art. 48 de la vigente Ley) se concreta con el acuerdo de la Junta General y el derecho de crédito del accionista contra la sociedad sólo nace con el acuerdo de tal Junta; los beneficios no han de asignarse necesariamente y en su totalidad al reparto de dividendos.

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS INSERTOS EN EL ORDEN DEL DÍA PROCEDE EN FAVOR DE LOS ACCIONISTAS, AUNQUE SEAN ADMINISTRADORES. (SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1997.)

El apartado 1 del artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas se divide en dos incisos. En el primer inciso se delinea un aspecto del ámbito del derecho de información de los accionistas, mientras que en el inciso segundo se formula una excepción a ese ámbito del derecho de información del accionista y tal excepción debe ser interpretada restrictivamente.

Parece evidente que no debe distinguirse donde la Ley no distingue. Esto significa que cuando el apartado 2 del artículo 112 se refiere expresa y exclusivamente a accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social, sin hacer ulteriores distinciones entre si son administradores o no, hay que interpretarlo en el propio sentido literal, ya que una correcta interpretación del apartado 2 del artículo 112 no autoriza a distinguir entre simples accionistas y accionistas-administradores, a los efectos de determinar la composición de la cuarta parte del capital social a la que se refiere este precepto. Sin duda por esta razón es por la que la Sentencia de 8 de marzo de 1984, siguiendo el criterio de la anterior de 13 de abril de 1962, afirmó: «...ya este Tribunal señaló en la Sentencia de 13 de abril de 1962, que la circunstancia de que el accionista sea también consejero no le priva del ejercicio de su derecho de información, protegido por la Ley».

Otra circunstancia que hay que tener en cuenta para interpretar el apartado 2 del artículo 112 es la de los intereses que se tratan de proteger con esta norma y la doble faz que posee este derecho. En general, cabe afirmar que se ha producido una importante evolución en lo que concierne a los intereses que trata de proteger el legislador al regular el derecho de información del accionista. Se ha pasado así de una concepción del derecho de información pensado casi exclusivamente en función del interés privado del accionista solicitante de la misma, a otra en la que se tienen también en cuenta los intereses de los demás accionistas, de los inversores, de los trabajadores, de los acreedores de la sociedad y, en última instancia, de la economía nacional. Pues bien, la presencia de estos nuevos intereses exige un cambio en la contemplación de este derecho, en el sentido de configurarlo más como un deber de la sociedad que como un derecho concedido al accionista; y si la Sala hubiese decidido abandonar el criterio jurisprudencial recogido en las citadas Sentencias de 13 de abril de 1962 y 3 de marzo de 1984, acogiendo la doctrina sentada en la reciente Sentencia de 15 de octubre de 1992, consistente en que en el caso de que concurra en un accionista la condición de administrador se presume salvo prueba en contrario que conocía la información y que, en consecuencia, no entra en juego el apartado 2 del artículo 112, es preciso señalar que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente esta doctrina jurisprudencial. En efecto, en el Fundamento de Derecho Segundo de la reciente Sentencia de 15 de octubre de 1992, se sienta la doctrina anteriormente mencionada con las siguientes palabras: «...conforme a sentencias de esta Sala de 23 de junio de 1973 y 7 de octubre de 1985, los socios, si son consejeros, salvo prueba en contrario, no pueden alegar la falta de información del artículo 65, puesto que ha de entenderse que tienen conocimiento de los libros de cuentas y documentos de la sociedad...»; y he aquí que la mencionada sentencia considera como prueba en contrario suficiente que destruye esa presunción de conocimiento, la inasistencia de los accionistas consejeros al Consejo en el que se aprueban las cuentas de la sociedad, que son las que se impugnan.

NOTA: Como puede apreciarse, en este tema las sentencias del Tribunal Supremo no son concordes.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD POR PERDIDAS. NECESIDAD DE CELEBRACIÓN DE JUNTA GENERAL. (SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1997.)

Atendiendo a la redacción dada al artículo 262 de la Ley, se comprende que es requisito imperativo la celebración de una Junta previa en orden a la consecución de la disolución de la sociedad, así como, imperativo también, el del cumplimiento por los administradores de las prescripciones tendentes a la convocatoria de dicha Junta, respecto a la que, al menos, podrá ser instada por cualquier accionista, y sólo después, se puede llegar al trámite de la disolución. Por lo que respecta a la convocatoria de la Junta, no cabe duda que ello corresponde a los administradores, facultad que les es reconocida por el artículo 94 de la Ley, sin perjuicio del derecho que a los accionistas se les reconoce en el artículo 100 en punto a solicitar la convocatoria cuando representen un 5 por 100 del capital social, y esto, con independencia de que cualquier accionista pueda solicitar la correspondiente a la disolución de la sociedad.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR FALTA DE CONSTANCIA DE OPOSICIÓN AL ACUERDO, NO BASTANDO HABER VOTADO EN CONTRA. (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1997.)

El tema de legitimación, consistente en si la recurrente observó el requisito ineludible exigido en el apartado 2 del artículo 117 de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1464/1989, de 22 de diciembre, respecto a la impugnación de acuerdos anulables por los accionistas asistentes a la junta: haber hecho constar en acta su oposición al acuerdo, la propia redacción de la norma legal es clara en cuanto a señalar que la «oposición» ha de recaer sobre el «acuerdo», no sobre la propuesta o la aprobación del asunto fijado en los puntos del orden del día.

Dada la trascendencia del requisito referente a «hacer constar en acta su oposición al acuerdo» y atendiendo a los términos de redacción del apartado 2 del artículo 117 es exigido de modo imperativo, no puede ser relegado a una simple formalidad y equipararse su omisión al de los supuestos contemplados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en que se decantó por criterios contrarios a un rigor formalista y favorables a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución.

La imperatividad del requisito citado se encuentra recogida en la mayor parte de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, siendo de citar al respecto las Sentencias, entre otras, de fechas 22 de diciembre de 1986, 15 de abril de 1988, 13 de noviembre de 1989, 2 de enero de 1990, 13 de julio de 1992 y 30 de noviembre de 1993, doctrina que cabe sintetizar así: que aún cuando no deba exigirse fórmula expresa para manifestar la disconformidad con el acuerdo, sí es preciso que la declaración de voluntad de oponerse ha de ser manifestada de manera tan inequívoca, que no cabe entenderla suplida por el hecho de la previa votación en contra del acuerdo, puesto que, como es lógico, sólo cuando el resultado de la votación es conocido resulta posible que el socio disidente formule su oposición al acuerdo, oposición que se exige para legitimar el ejercicio de la acción impugnatoria.

NULIDAD DE ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL POR HABERSE PRIVADO ILEGÍTIMAMENTE DE LA ASISTENCIA A ACCIONISTAS, TITULARES DE ACCIONES NOMINATIVAS. (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997.)

Siendo esencial la existencia de acciones en la sociedad anónima, la acción es considerada en la doctrina en un triple sentido: como parte del capital (art. 1 de la Ley de Sociedades Anónimas, Texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre), como conjunto de derecho y como título. Como conjunto de derechos dispone el artículo 48.1 que *la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos*; uno de los cuales, añade al mismo artículo [48.2.c)] es *el de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales*. A su vez, el artículo 51 prevé la representación de acciones por medio de títulos, que pueden ser nominativos o al portador (art. 52) y, mientras no estén emitidos se pueden entregar a los titulares resguardos provisionales, que —dispone el art. 54— *revestirán necesariamente forma nominativa*, con remisión a los artículos 53, 55 y 58; a su

vez el artículo 55 ordena que *las acciones nominativas figurarán en un libro registro que llevará la sociedad*, y el artículo 58, que *la exhibición sólo será precisa para obtener la correspondiente inscripción en el libro registro de acciones nominativas*; por último, el artículo 104 concluye que en ningún caso se puede impedir el ejercicio del derecho a asistir a la junta a los titulares de acciones nominativas. Es decir, en el caso de acciones nominativas (y, por remisión, de resguardos provisionales), la sociedad ha de reputar accionista a quien se halle inscrito en el libro registro de acciones nominativas.

B) DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

PRESTACIONES ACCESORIAS TRANSMISIBLES A LOS HEREDEROS Y DERECHOS PERSONALISIMOS NO TRANSMISIBLES(SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1997.)

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, que es la aplicable al caso, aunque el precepto sea sustancialmente igual al vigente artículo 27, no es posible eludir el contenido propio de las prestaciones accesorias, cuando determinado porcentaje de los beneficios repartibles se detrae del total para seguir una regla de distribución diferente a la común, que establece que el reparto ha de hacerse en la proporción correspondiente a las respectivas participaciones sociales de los socios. La salvedad del precepto, justamente, permite la validez del pacto que señala otra modalidad de reparto en función de las prestaciones accesorias reconocidas en el artículo 10. Entre las modalidades de prestaciones accesorias que la doctrina ejemplifica se halla la posible atribución de retribuciones por el desempeño de cargos directivos de la sociedad. No es óbice a este planteamiento que las prestaciones accesorias no estén designadas *expressis verbis*, si de su contenido resulta su naturaleza.

Era condición personalísima, que como tal se ha extinguido a su óbito, el cargo de administrador, globalizador de un complejo de facultades y deberes entre los que figuraba el desempeño de la función presidencial; cargos que desaparecieron con la muerte de quien los ostentaba y que no se transmiten con su muerte.

DESTITUCIÓN DEL LIQUIDADOR Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE LO POR EL ACTUADO. (SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 1997.)

Procedente la destitución del liquidador, es evidente la nulidad de todo lo actuado por él en relación con la liquidación de la sociedad, al haber sido realizadas tales operaciones por quien carecía de facultades para ello; siendo este requisito de competencia o facultad para realizar las operaciones liquidadoras presupuesto necesario para su validez.

C) COOPERATIVAS

JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. (SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1997.)

Si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato tipo societario, tal contrato implica la obligación del socio de desarrollar la «actividad cooperativizada de prestación de su trabajo», de claro contenido laboral; de ahí que el régimen jurídico de estas Cooperativas esté integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; normas de carácter mixto que si bien proceden de la legislación cooperativa, incorporan normas de derecho del trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo socio-trabajador.

Esta distinta naturaleza de las normas rectoras de este tipo de Cooperativas tiene su reflejo en las normas de atribución de competencia a los órganos jurisdiccionales de los órdenes civil y social para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Cooperativa y el socio-trabajador; así, el artículo 125.1 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, establece que «se someterán a la decisión de la jurisdicción del orden social, conforme se dispone en los números siguientes, las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y el socio-trabajador por su condición de tal». El apartado 2 de este artículo 125 establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social mediante una cláusula positiva a cuyo tenor esa competencia se extiende a «cuantas cuestiones se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio-trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas», estableciendo a continuación una serie de supuestos concretos que, reconoce la doctrina, no tiene carácter de *numerus clausus*; y en el apartado 3 del artículo 125 se establece una relación de las cuestiones que quedan excluidas del conocimiento de aquellos órganos jurisdiccionales y de las que, por tanto, habrán de conocer los Juzgados y Tribunales de orden civil.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS POR FALTA DE ADAPTACIÓN DE SUS ESTATUTOS EN PLAZO. NORMATIVA AUTONÓMICA Y GENERAL APLICABLE. (SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1997.)

La Cooperativa quedó disuelta de pleno al haber transcurrido el plazo de dos años desde que entró en vigor la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas Andaluzas, de la que la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987 es sólo supletoria, sin haber acordado la adaptación de sus Estatutos, y ello en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, apartado 3, sin que, no obstante, se hubiera procedido a su liquidación, conservando la Cooperativa su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación, como así se establece en el artículo 70.2 de la misma, al igual que en el artículo 104.4 de la Ley General.

Ahora bien, la circunstancia de no haberse procedido a liquidar la sociedad cooperativa no desvirtúa, en absoluto, el hecho de encontrarse en período de liquidación y el, también indiscutible, de su disolución y, asimismo, la circunstancia de que, aún disuelta, conserve su personalidad jurídica, no significa que pueda adoptar, con entera libertad, acuerdos de cualquier índole a través de la celebración asamblearia.

No es dable olvidar que la declaración de nulidad del acuerdo de reactivar la Cooperativa tuvo su fundamento en la aplicación del artículo 105 de la Ley General 3/1987, de 2 de abril, que sólo permite la reactivación cuando la disolución se hubiese producido por acuerdo de la Asamblea y haya cesado la causa motivadora, sin haberse comenzado el reembolso de las aportaciones, contingencia que no ocurrió en el caso de autos, ya que aquélla se produjo al haber transcurrido el plazo de dos años concedido en la Disposición Transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 2/1985, de 2 de mayo (de Cooperativas Andaluzas), sin adaptar la Cooperativa sus Estatutos a las prescripciones de la misma, siendo indiferente al respecto que la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía procediese a la inscripción de los acuerdos en el Registro correspondiente.

IV. CONTRATOS MERCANTILES

CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO DE LA FRANQUICIADORA. (SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1997.)

La característica fundamental del contrato de franquicia o «franchising» estriba en que una de las partes, que es titular de una determinada marca, rótulo, patente, emblema, fórmula, método o técnica de fabricación o actividad industrial o comercial, otorga a la otra el derecho a utilizar, por un tiempo determinado y en zona geográfica delimitada, bajo ciertas condiciones de control, aquello sobre lo que ostentaba la titularidad, contra la entrega de una prestación económica, que suele articularse normalmente mediante la fijación de un canon o porcentaje.

El hecho de que en el contrato suscrito entre ambas partes no se estableciera sanción alguna para el caso de incumplimiento de la entidad franquiciadora como se hacía para la franquiciada, no implica que a dicha parte no le fuera exigible igualmente el cumplimiento de sus propias obligaciones, siendo plenamente de aplicación al respecto el contenido del último párrafo del artículo 1.100 del Código Civil, no pudiendo una de las partes exigir a la otra el cumplimiento de sus obligaciones cuando no ha cumplido con las propias.

La jurisprudencia de esta Sala exige como requisito para que la acción resolutoria del artículo 1.124 del Código Civil prospere, en los contratos bilaterales, entre otros, que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de éste es la que motiva el derecho de resolución de su adversario y lo libera de su compromiso (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1986 y 1 de diciembre de 1989).

SEGURO: RECARGO DEL 205 DEL ARTICULO 20 DE LA LEY REGULADORA DE 8 DE OCTUBRE DE 1980. (SENTENCIA DE 19 DE JUNIO DE 1997.)

Si la misma actora (es la asegurada) supedita la cuantificación exacta de la indemnización pretendida al trámite de ejecución de sentencia, no puede entenderse vulnerado lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, ya que, como

es sabido, únicamente procederá ese recargo en el caso de que no se hubiese indemnizado por la aseguradora por causa no justificada o que le fuera imputable.

COMPRAVENTA: COMPETENCIA DEL DOMICILIO DEL COMPRADOR CUANDO LAS MERCANCÍAS VIAJAN A «PORTES PAGADOS». (SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997.)

De conformidad con doctrina declarada por la Sala y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.171 del Código Civil, en relación con los 1.500 del mismo texto legal y 50 del de Comercio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es aquél en el que se haya hecho entrega de la mercancía (Sentencias de 22 de febrero de 1980, 19 de enero, 2 y 4 de marzo de 1981, 2 de noviembre de 1984, 16 de abril de 1985 y 26 de abril de 1986).

Como en el presente caso aparece acreditado que las mercancías viajaron «a portes pagados» y, por tanto, de cuenta y riesgo del vendedor, procede entender, de acuerdo con la doctrina consolidada de esta Sala, que la entidad vendedora entregó el género suministrado en el domicilio de la sociedad compradora, siendo éste el determinante de la competencia.

CRÉDITOS DOCUMENTARIOS. LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES A ELLOS RELATIVOS NO ESTÁN INCORPORADOS A NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO. EL ARTICULO 57 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES UN PRECEPTO GENERICO, INHÁBIL PARA FUNDAR LA CASACIÓN. (SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1997.)

La alegación como infringido del artículo 57 del Código de Comercio supone la desestimación de los motivos en que se funda, ya que dicho precepto es de naturaleza genérica a efectos casacionales; si bien dicha apreciación queda suavizada por el dato proporcionado por la Sentencia de esta Sala de fecha 30 de diciembre de 1994, que recoge la doctrina sentada por otras resoluciones de la misma naturaleza que establece que un precepto de *carácter* general puede servir de apoyo a un motivo de casación, cuando se hace en las cláusulas contractuales o a los hechos que pongan de relieve que el contrato padece un vicio.

La Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios fueron primeramente publicados en 1933 en Viena y posteriormente revisados en los años 1951, 1962, 1964 y 1983 (actualmente vigente), y han demostrado su eficacia en el mundo comercial y financiero, principalmente en su vertiente internacional. Las mismas complementan la voluntad contractual en el sentido de plasmar cláusulas tendentes a que los vendedores entreguen las mercancías antes de recibir el precio, o sea, efectuar el pago contra «remesa tácita». Resumiendo, que son normas indicativas para complementar las relaciones contractuales y facilitar el comercio internacional. Pero con todas esas ventajas, nunca las referidas Reglas podrán estimarse como componentes del ordenamiento jurídico referido al artículo 1.692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V. DERECHO MARÍTIMO

ABORDAJE: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (TRANSPORTE MARÍTIMO) EXTRACONTRACTUAL (ABORDAJE). (SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 1997.)

Si se tiene en cuenta lo que es un abordaje, o sea, un choque entre dos buques, o lo que es lo mismo, un suceso que no está comprendido dentro del círculo normal del contrato de transporte marítimo, débese recordar la doctrina de esta Sala sobre este extremo: el deudor, en una relación contractual, debe cumplir la obligación y si la incumple incurre en responsabilidad contractual, pero si al actuar causa un daño ajeno al estricto ámbito del contrato, este acto (ilícito, infracción del principio *alterum non laedere*) generará una nueva obligación, que es la de reparar dicho daño: así, Sentencias de 10 de mayo de 1984, 16 de diciembre de 1986, 20 de julio de 1992 y 1 de diciembre de 1994: estas dos últimas dicen literalmente: *no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana, sino que se requiere para ello que la realización del hecho acontezca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo normal del contenido negocial.*

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS**A) QUIEBRAS**

ACUMULACIÓN DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA AL UNIVERSAL DE QUIEBRA VOLUNTARIA DEL DEMANDADO EN AQUEL. (SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 1997.)

Se comparte la correcta emisión del dictamen del Ministerio Fiscal que, en concreto, hace constar cuanto sigue: «El artículo 161.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la fuerza atractiva de los juicios de concurso o quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda, por lo que en este caso el juicio de menor cuantía, dirigido contra la entidad mercantil quebrada, que no se halla concluso por sentencia, deberá atenerse a esa fuerza atractiva del juicio universal, porque no se está en las excepciones previstas en el artículo 165, cuando declara que no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estuvieren conclusos por sentencia. A su vez, el artículo 1.187 de la Ley Procesal Civil establece la acumulación de las acciones y pleitos expresados en el artículo 1.003 de la propia Ley, precepto éste en cuya virtud es preciso llevar a la quiebra el proceso seguido contra el quebrado por el ejercicio de una acción personal, como es el caso aquí planteado», por lo cual, en consecuencia, procede por esa «vis atractiva» que existe respecto a la incorporación de los juicios individuales en los universales, y por esos específicos razonamientos, declarar la acumulación del expresado juicio individual a favor del juzgado que tramita el Juicio Universal de Quiebra.

R. S. F.